



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 11 de Mayo de 2014

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2014-00570-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : ORLANDO ORTIZ CUÉLLAR  
**DEMANDADO** : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**AUTO NÚMERO** : A.S-063-04-18 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 24 ABR 2018

**RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00237-01**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**ACTOR : EMILSE ROJAS AUDOR**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE, CAQUETÁ**  
**AUTO NÚMERO : A.I. 032-04-18 (S. Oral)**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida en audiencia el 2 de febrero de 2018 (fls. 106-114), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 117 a 120), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia fechada del 2 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que **ordenó seguir adelante con la ejecución.**
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M.P. Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN:** 18-001-33-40-004-2017-00092-01  
**NATURALEZA:** INCIDENTE DESACATO-CONSULTA SANCIÓN  
**ACTOR:** DORIS RODRIGUEZ BURGOS  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL  
CAQUETÁ Y MEDIMAS EPS  
**AUTO NUMERO:** AI. 85-04-18

**EL ASUNTO.**

Sería del caso proceder a resolver la consulta de la providencia calendada el 13 de abril de 2018, a través de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, decidió el incidente de desacato propuesto por la accionante, declarando el incumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2017 y ordenando sancionar al señor Julio Cesar Rojas Padilla, en calidad de representante legal y presidente de MEDIMAS EPS, si no fuera porque del estudio previo del incidente se avizora una nulidad de índole procesal.

Encuentra el Despacho, que si bien mediante providencia del cuatro (04) de abril de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, resuelve dar apertura al trámite incidental, con el propósito de establecer si el doctor Julio Cesar Rojas Padilla, en calidad de Representante Legal Judicial de la accionada es merecedor o no de la sanción por desacato al fallo de tutela de la referencia, corriéndole traslado para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se pronunciara sobre el particular, aportara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, ordenando notificar dicho auto; tal diligencia no se cumplió a cabalidad, pues se observa que no se envió ningún comunicado, ni notificación al doctor **JULIO CESAR ROJAS PADILLA**, que le permitiera a este funcionario conocer o enterarse del inicio del incidente de desacato a efectos de ejercer su derecho de defensa o contradicción, como quiera que a folio 37 del expediente se advierte que la notificación del auto del 04 de abril de 2018, se realizó vía correo electrónico a la cuenta -Sandra Moreno [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

En razón de lo anterior, se hace necesario señalar que en este asunto nos encontramos frente a una nulidad relacionada con la falta de notificación de la providencia que dio inicio al incidente de desacato, lo que de contera afecta la decisión que es objeto de consulta y por medio de la cual se sancionó al Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, situación que a todas luces vulnera el debido proceso de la persona incidentada, quien no fue noticiada de



manera personal sobre la existencia de este trámite, ni tuvo la oportunidad para exponer el fundamento del incumplimiento al fallo de tutela que se profirió en su contra por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia con fecha del veintidós (22) de febrero de 2017.

Aunado a lo anterior, no debe dejarse de lado que las nulidades procesales en el trámite de incidente de desacato, no se encuentra reguladas taxativamente en el Decreto 2591 de 1991, no obstante la Corte Constitucional ha aceptado de manera excepcional que sean declaradas en el proceso que llama la atención de la Sala, al sostener que debe respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, veamos<sup>1</sup>:

*“En numerosas providencias esta Corporación se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de desacato, cuyo régimen legal está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 3591 de 1991<sup>2</sup>, al respecto ha precisado:*

- (...)
- *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;*
- (...)”

Ahora bien, es necesario señalar que como bien lo ha explicado en diferentes pronunciamientos la Corte Constitucional, la notificación personal en el trámite del incidente de desacato no es obligatoria ante la celeridad de la actuación, sin embargo, lo cierto es que en el caso objeto de análisis haciendo uso de las herramientas tecnológicas, la Juez de instancia, con el fin comunicar su decisión de la manera más rápida posible, remitió el auto que dio inicio al incidente de desacato a un buzón electrónico que evidentemente no pertenece a la persona a quien se le impuso la sanción y en ese orden de ideas es imprescindible que quien está siendo objeto de un trámite judicial previo a la imposición de una sanción, tenga conocimiento de ello para que ejerza su derecho de defensa, máxime en este trámite incidental en el cual se debe analizar la responsabilidad subjetiva del funcionario o empleado encargado de dar cumplimiento cabal a la orden impuesta en la sentencia de Acción de Tutela, ya que la sanción recaerá directamente sobre él.

Es de acotar que en materia de desacato la responsabilidad es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, por lo tanto, no es suficiente para imponer la sanción traída en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se constate de forma objetiva un aparente incumplimiento a la orden impuesta en la respectiva sentencia de

<sup>1</sup> Sentencia T-343 de 2011 M.P Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>2</sup> Ver entre otras las sentencias T- 068 de 2003, SU-1138 de 2003, T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-1113 de 2005, T-361 de 2008, y el Auto 118 de 2005.



acción de tutela, sin estudiar la forma como se cumplió o se ha venido cumpliendo la orden por el funcionario encargado de tal función.

Indudablemente para el Despacho, el doctor Julio Cesar Rojas Padilla, en calidad de representante legal y presidente de MEDIMAS EPS no tuvo conocimiento sobre la apertura del incidente de desacato que en su contra promovido por la señora Doris Rodríguez Burgos, en relación con el incumplimiento que adujo de la sentencia de tutela proferida el día veintidós (22) de febrero de 2017, por lo cual no se le otorgó el término para rendir informe sobre el cumplimiento del precitado fallo como lo ordenó el Juzgado de conocimiento en el numeral segundo del auto de fecha, 04 de abril de 2018, siendo evidente que se vulneró el debido proceso que constitucionalmente se le debe garantizar a éste extremo pasivo (artículo 29 de la Constitución Política).

Es por lo anterior, que el Despacho habrá de declarar de forma oficiosa la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto del 04 de abril de 2018, para que en su defecto, el Juzgado competente de tramitar el incidente de desacato, reanude la actuación que se obvió surtir y que originó la causal de nulidad antes anotada, prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expresado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el presente incidente de desacato propuesto por la señora Doris Rodríguez Burgos contra de MEDIMAS EPS a partir del auto del cuatro (04) de abril de 2018.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, que reanude la actuación consistente en comunicar de manera personal el inicio del incidente al Doctor Julio Cesar Rojas Padilla al correo personal o al institucional asignado éste funcionario.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ  
Magistrada